



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 001**  
**MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES**  
**DE PASTO**

**LISTADO DE ESTADO**

**ESTADO No. 164**

**Fecha: 2/11/2022**

| No PROCESO                  | CLASE DE PROCESO                 | DEMANDANTE<br>VS<br>DEMANDADO   | DESCRIPCION ACTUACION                        | Fecha Auto |
|-----------------------------|----------------------------------|---|--|------------|
| 5200141 89001<br>2016 00822 | Ejecutivo Singular               | GLADYS DEL CARMEN - BENAVIDES IBARRA<br>vs<br>OMAR TULIO LUCUMI             | Auto amplía medida embargo                   | 01/11/2022 |
| 5200141 89001<br>2017 00435 | Ejecutivo Singular               | MARIA- NACAZA NARVAEZ<br>vs<br>DEXSY LILIANA - SARASTY AGUIRRE              | Auto solicita - requiere                     | 01/11/2022 |
| 5200141 89001<br>2017 00435 | Ejecutivo Singular               | MARIA- NACAZA NARVAEZ<br>vs<br>DEXSY LILIANA - SARASTY AGUIRRE              | Auto solicita - requiere                     | 01/11/2022 |
| 5200141 89001<br>2017 00521 | Ejecutivo Singular               | ALCIDES QUETAMA PARRA<br>vs<br>LINA ROSAURA ROJAS ORTEGA                    | Auto fija nueva fecha para remate            | 01/11/2022 |
| 5200141 89001<br>2019 00002 | Ejecutivo Singular               | BLANCA RAQUEL - GOMEZ LOPEZ<br>vs<br>LILIANA DEL SOCORRO - MUÑOZ PEREZ      | Auto aprueba liquidación de costas           | 01/11/2022 |
| 5200141 89001<br>2019 00110 | Ejecutivo Singular               | NEDIS ELENA CEBALLOS BOTINA<br>vs<br>JULY ANDREA ORTEGA BRAVO               | Auto ordena levantamiento de medida cautelar | 01/11/2022 |
| 5200141 89001<br>2019 00425 | Ejecutivo Singular               | BAYPORT COLOMBIA S.A.<br>vs<br>EDWIN FERNEY CRIOLLO MENESES                 | Auto Requiere Pagador                        | 01/11/2022 |
| 5200141 89001<br>2019 00476 | Ejecutivo con Título Hipotecario | SARA JOSEFINA - DIAZ DE GOMEZ<br>vs<br>ALBA LUCY GARCIA DELGADO             | Auto fija fecha para remate                  | 01/11/2022 |
| 5200141 89001<br>2020 00369 | Ejecutivo Singular               | JAIME ANDRÉS CADENA MONTENEGRO<br>vs<br>ALEJANDRO - BETANCOURTH             | Auto termina proceso por pago                | 01/11/2022 |
| 5200141 89001<br>2021 00159 | Abreviado                        | YESID REINALDO MUÑOZ MALES<br>vs<br>YESICA VANESSA MELO RODRIGUEZ           | Auto aprueba liquidación de costas           | 01/11/2022 |
| 5200141 89001<br>2021 00460 | Ejecutivo Singular               | EDITORA NETWORK ASOCIATES S.A.S.<br>vs<br>HERNAN DANIEL DIAZ PAEZ           | No tiene en cuenta diligencias notificación  | 01/11/2022 |
| 5200141 89001<br>2021 00487 | Ejecutivo Singular               | CLAUDIA ANABELLY GUERRERO ORTEGA<br>vs<br>MARIA PAULA VILLOTA GORLATO       | Auto no repone auto                          | 01/11/2022 |
| 5200141 89001<br>2021 00619 | Ejecutivo Singular               | EDILMA DEYANIRA CERON BASTIDAS<br>vs<br>MARIA DEL CARMEN - VILLOTA ALVARADO | No tiene en cuenta diligencias notificación  | 01/11/2022 |

| No PROCESO                  | CLASE DE PROCESO      | DEMANDANTE<br>VS<br>DEMANDADO   | DESCRIPCION<br>ACTUACION                       | Fecha<br>Auto |
|-----------------------------|-----------------------|---|--|---------------|
| 5200141 89001<br>2021 00631 | Ejecutivo<br>Singular | CELINA MAGDALENA CERON BASTIDAS<br><br>vs<br>MARIA DEL CARMEN - VILLOTA<br>ALVARADO       | No tiene en cuenta diligencias<br>notificación | 01/11/2022    |
| 5200141 89001<br>2021 00636 | Abreviado             | JAIME ANDRES CADENA<br>MONTENEGRO<br><br>vs<br>RICARDO RAMOS RAMOS                        | Auto admite reforma a la demanda               | 01/11/2022    |
| 5200141 89001<br>2022 00368 | Ejecutivo<br>Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA DE<br>TRABAJADORES DE CENTRALES<br><br>vs<br>RIQUE ADRIAN VILLOTA | Auto libra mandamiento ejecutivo               | 01/11/2022    |
| 5200141 89001<br>2022 00368 | Ejecutivo<br>Singular | COOPERATIVA MULTIACTIVA DE<br>TRABAJADORES DE CENTRALES<br><br>vs<br>RIQUE ADRIAN VILLOTA | Auto decreta medidas cautelares                | 01/11/2022    |
| 5200141 89001<br>2022 00371 | Ejecutivo<br>Singular | CRISTIAN GARCEZ ROJAS<br><br>vs<br>MAURA CUAYAL DE DELGADO                                | Auto libra mandamiento ejecutivo               | 01/11/2022    |
| 5200141 89001<br>2022 00371 | Ejecutivo<br>Singular | CRISTIAN GARCEZ ROJAS<br><br>vs<br>MAURA CUAYAL DE DELGADO                                | Auto decreta medidas cautelares                | 01/11/2022    |
| 5200141 89001<br>2022 00573 | Ejecutivo<br>Singular | INSTITUCION EDUCATIVA LICEO<br>RAFAEL POMBO<br><br>vs<br>HECTOR EFREN DELGADO LOPEZ       | Auto inadmite demanda                          | 01/11/2022    |
| 5200141 89001<br>2022 00574 | Ejecutivo<br>Singular | SUMOTO S.A<br><br>vs<br>JOSE ALIRIO ORDOÑEZ VARGAS  | Auto inadmite demanda                          | 01/11/2022    |
| 5200141 89001<br>2022 00575 | Ejecutivo<br>Singular | SUMOTO S.A<br><br>vs<br>JUSTINIANO DE HOYOS MENDOZA                                       | Auto inadmite demanda                          | 01/11/2022    |
| 5200141 89001<br>2022 00576 | Ejecutivo<br>Singular | SUMOTO S.A<br><br>vs<br>JAIME-NAUSIL  | Auto libra mandamiento ejecutivo               | 01/11/2022    |
| 5200141 89001<br>2022 00576 | Ejecutivo<br>Singular | SUMOTO S.A<br><br>vs<br>JAIME-NAUSIL  | Auto decreta medidas cautelares                | 01/11/2022    |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 2/11/2022 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

  
 CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES  
 SECRETARI@

**INFORME SECRETARIAL.** - Pasto, 1 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando del memorial mediante el cual se solicita la ampliación de la medida cautelar. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00822  
Demandante: Gladys del Carmen Benavides Ibarra  
Demandado: Omar Tulio Lucumi

Pasto, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial, la parte demandante solicita se decrete la ampliación del límite de la cuantía de la medida cautelar decretada en auto del 6 de marzo de 2017 teniendo en cuenta el valor de la liquidación de crédito realizada por el Juzgado con corte a 22 de julio de 2022; a lo que una vez revisados los descuentos realizados, la actualización de crédito y el límite de la cuantía a embargar, se accederá a la petición de la parte ejecutante, ampliando el límite a la suma de \$15.373.195

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto:

**RESUELVE**

**OFICIAR** al tesorero/pagador del Ejército Nacional con el fin de informarle que el límite de la cuantía de la medida cautelar decretada en auto del 6 de marzo de 2017 comunicada con oficio No. 433 del 7 de marzo de 2017, a cargo del demandado Omar Tulio Lucumi, se amplía a la suma de \$15.373.195, por tanto, prosiga con los descuentos pertinentes.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

|  |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS<br>CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE<br>PASTO |
| Notifico el presente auto por ESTADOS hoy<br>2 de noviembre de 2022      |
| _____<br>_Secretario   |

**INFORME SECRETARIAL.** - Pasto, 26 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, del informe de la secuestre y la petición de la apoderada ejecutante. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2017-00435

Demandante: Bethza Nacaza Narváez

Demandado: Dexi Liliana Sarasty Aguirre

Pasto (N.), primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Mediante providencia del 19 de septiembre de 2022 se resolvió aprobar en todas sus partes la diligencia de remate del vehículo automotor de placas AVJ-938; ordenar el levantamiento del embargo y secuestro sobre el vehículo, ordenar a la secuestre haga entrega material del automotor antes identificado y rematado a la señora Bethza Nacaza Narváez y presente a este despacho judicial la rendición de cuentas de su gestión.

Absuelto el requerimiento, la secuestre informó que el día 28 de septiembre se encontró con la demandante para la entrega del vehículo, no obstante, la misma no se pudo llevar a cabo, teniendo en cuenta que el administrador del parqueadero se negó a autorizar la salida del carro, por cuanto no se ha pagado el valor del parqueadero, que equivale a la suma aproximada de \$20.000.000.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte demandante ante la situación acaecida el 28 de septiembre de 2022, solicita se emita orden directa al señor Fabián Lagos en su calidad de propietario o administrador del parqueadero o quien haga sus veces, para que de manera inmediata permita la salida del automotor objeto de litigio del parqueadero NISSI SAS, y allegue la liquidación soportada y ajustada a derecho sobre los valores que dice ser acreedor en su condición de propietario o administrador del parqueadero NISSI SAS, con los soportes correspondientes; entre otros.

Al respecto cabe traer a colación lo que ha considerado la Sala Civil, corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia, *“(…) los gastos ocasionados con la inmovilización de un vehículo (grúa, parqueadero, etc.) como consecuencia de la práctica de medidas cautelares, tienen la categoría de necesarios, pues con la materialización del embargo y aprehensión de la cosa, el demandante o ejecutante verá realizado el derecho pretendido con el litigio. Entonces, los conceptos aludidos deben liquidarse dentro de las costas del proceso y su pago estará a cargo de la parte vencida, conforme lo previsto en el numeral 1° del canon 365 de la nueva ley de enjuiciamiento civil.*

*Ahora bien, el servicio de estacionamiento es un contrato de depósito, en virtud del cual, «se confía una cosa corporal a una persona que se encarga de guardarla y de restituirla en especie» (artículo 2236 del Código Civil) y se perfecciona con la entrega de la cosa. En materia, mercantil esa clase de acuerdo es remunerado (artículo 1170 del Código de Comercio) y el depositario, esto es, la persona encargada del cuidado de la cosa, tiene derecho a retenerla con el fin de garantizar*

«las sumas líquidas que le deba el depositante, relacionadas directamente con el depósito» (artículo 1177, ejusdem). (...)»<sup>1</sup>.

Con fundamento en lo anotado se torna evidente que este Despacho no puede exonerar a la parte demandante al pago de los gastos que se generaron con la práctica de las medidas cautelares, sin embargo, si amerita requerir al representante legal del parqueadero NISSI SAS para que en el término de (2) días entregue la liquidación por servicio de parqueadero, desde la fecha efectiva de ingreso y hasta el hasta el 28 de septiembre de 2022 conforme a los valores fijados por cada año y autorizadas por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto.

Exhortar al representante legal del parqueadero NISSI SAS, para que se comunique con la señora Bethza Nacaza Narváez y sin más dilatación procedan a llegar a un acuerdo para el pago requerido y la entrega inmediata del automotor.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### RESUELVE

**PRIMERO. - REQUERIR** al representante legal del parqueadero NISSI SAS para que en el término de (2) días entregue la liquidación por servicio de parqueadero, desde la fecha efectiva de ingreso y hasta el hasta el 28 de septiembre de 2022 conforme a los valores fijados por cada año y autorizadas por la Dirección Seccional de Administración Judicial de Pasto.

**SEGUNDO. -** En cumplimiento a lo ordenado en auto de 19 de septiembre de 2022, **ORDENAR** al representante legal del parqueadero NISSI S.A.S, para que se comunique con la señora Bethza Nacaza Narváez y sin más dilatación procedan a llegar a un acuerdo para el pago requerido y la entrega inmediata del automotor.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y

COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS

Hoy

2 de noviembre de 2022

Secretaria

<sup>1</sup> STC15348-2019, Sala de Casación Civil, Corte Suprema de Justicia, M.P. Álvaro Fernando García Restrepo

**Informe Secretarial.-** Pasto, 31 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, en el cual se había fijado fecha para que tenga lugar la diligencia de remate, solicitando su postergación el apoderado demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001- 2017-00521  
Demandante: Mirian Rufina Quetama Portillo  
Demandado: Javier Andres Ceron Rojas y Lina Rosaura Rojas Ortega

Pasto, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el memorial presentado por la parte demandante en el cual solicita se sirva fijar nueva fecha y hora para adelantar la diligencia de remate, resulta necesario aplazar la misma.

Por tanto, y debido a la agenda del Despacho se fijará como nueva fecha el día doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las 14:30 horas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**REPROGRAMAR Y SEÑALAR** el día doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a partir de las 14:30 horas para que tenga lugar la diligencia de remate de manera presencial con las advertencias establecidas en auto del 5 de octubre de 2022.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

|  |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS<br>CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE<br>PASTO       |
| Notifico la presente providencia por<br>ESTADOS<br>Hoy, 2 de noviembre de 2022 |
| _____<br>Secretario  |

**Informe Secretarial.** - Pasto, 31 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2019-00002  
Demandante: Blanca Raquel Gómez López  
Demandados: Liliana del Socorro Muñoz Pérez

Pasto, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió sentencia ordenando la terminación del presente asunto y condenando en costas a la parte demandante, se fija como agencias en derecho la suma de \$533.000 que corresponde al 15% del valor que se ordenó pagar en el auto de mandamiento de pago, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$533.000 que corresponden al 15% del valor que se ordenó pagar en el auto de mandamiento de pago, a cargo de la parte demandante.

**Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.** - Pasto, 31 de octubre de 2022. De conformidad a lo dispuesto en la sentencia que ordeno terminar el presente asunto y condenar en costas a la parte demandante, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

| <b>LIQUIDACIÓN</b>   | <b>PESOS (\$)</b> |
|--|-------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente al 15% del valor que se ordenó pagar en el auto de mandamiento de pago) | \$533.000         |
| Gastos del proceso   | \$0               |
| <b>TOTAL</b>   | <b>\$533.000</b>  |

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001- 2019-00002

Demandante: Blanca Raquel Gómez López

Demandados: Liliana del Socorro Muñoz Pérez

Pasto, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto a cargo de la parte demandante, de conformidad a lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

|  |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO |
| Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de noviembre de 2022   |
| _____<br>Secretario  |

**Informe Secretarial.** - Pasto, 24 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto con el memorial presentado por la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001-2019-00110

Demandante: Nedis Elina Ceballos Botina

Demandado: Judy Andrea Ortega Bravo

Pasto, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En auto de 29 de noviembre de 2019 se decretó el embargo del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada denominado Panacea Espectáculos y en auto de 9 de marzo de 2020 el secuestro del mismo establecimiento.

En memorial que antecede la apoderada de la parte demandante solicita se revoque las medidas cautelares antes mencionadas.

**CONSIDERACIONES**

El numeral 3 del artículo 597 del C. G. del P., prevé que: *“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos (...) 1. Si se pide por quien solicitó la medida cautelar, cuando no haya litisconsortes o terceristas; si los hubiere, por aquél y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente.” (...)*

*Siempre que se levante el embargo y secuestro en los casos de los numerales 1°, 2°, 4°, 5°, y 8° del presente artículo, se condenará de oficio o a solicitud de parte en costas y perjuicios a quienes pidieron tal medida, salvo que las partes convengan otra cosa. (...)*

Así mismo, el numeral 1 del artículo 316 del C. G. del P., señala que: *“(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

Aplicada la norma transcrita al presente caso se observa que se cumplen todos los requisitos en ella indicados, por ende, lo procedente será levantar las medidas cautelares decretadas en autos de 29 de noviembre de 2019 y de 9 de marzo de 2020, advirtiendo que habrá lugar a condenar en costas y perjuicios, de conformidad a lo establecido en la norma en cita.

De otro lado, en atención a la solicitud formulada por la parte actora, en el presente proceso, el Juzgado accederá al decreto de las cautelas deprecadas.

Por último, teniendo en cuenta que la apoderada demandante sustituye el mandato conferido, y que el memorial de sustitución se ajusta a las previsiones del artículo 75 ibídem, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en el asunto en referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en autos del 29 de noviembre de 2019 y de 9 de marzo de 2020, esto es, el embargo y secuestro de del establecimiento de comercio de propiedad de la demandada Judy Andrea Ortega Bravo, denominado Panacea Espectáculos. Ofíciase.

**SEGUNDO. - CONDENAR** en costas y perjuicios a la parte ejecutante.

**TERCERO. - DECRETAR** el embargo y secuestro de los derechos derivados de la posesión que ostenta la demandada Judy Andrea Ortega Bravo sobre el vehículo automotor de Placas ILL 240.

Para la práctica de la medida se COMISIONA al Inspector de Tránsito de Pasto, el comisionado queda ampliamente facultado, para fijar el día y hora en que se realizará la diligencia.

NOMBRAR como secuestre al señor Manuel Jesús Zambrano Gómez quien se podrá localizar en la Cra 32 No. 18-18 Las Cuadras, teléfonos N°. 3137445656 y 3128597779, el comisionado deberá posesionarlo en el cargo previa exhibición de la licencia como auxiliar de la justicia. la fijación de honorarios correrá por cuenta del Juzgado. LIBRESE DESPACHO COMISORIO, con los anexos necesarios.

Advertir a la auxiliar designada que el vehículo secuestrado debe llevarlo a una bodega que la misma disponga y ofrezca plena seguridad; de lo cual informará por escrito a este despacho el día hábil siguiente a la diligencia, tomando las medidas de conservación y mantenimiento necesarias de conformidad al numeral 6 del artículo 595 del C. G. del P., a fin de seguir con el cumplimiento de sus obligaciones de custodia del vehículo secuestrado.

Lo anterior, en cumplimiento del artículo 336 de la ley 1955 mediante la cual se deroga expresamente el artículo 167 de la ley 769 de 2002.

**CUARTO. - RECONOCER** personería jurídica a la abogada Claudia Patricia Rizo Zamora, identificada con cedula de ciudadanía No. 27.090.810 y portadora de la T.P. No. 135.481 del C. S. de la J., para actuar en el presente asunto en los términos del memorial de sustitución en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS<br/>CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE<br/>PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy<br/>2 de noviembre de 2022</p> <p>_____</p> <p>Secretario</p> |
|---|

**Informe Secretarial.** Pasto, 1 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial presentado por la apoderada de la parte demandante. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012019-00425

Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A

Demandado: Edwin Ferney Criollo Meneses

Pasto, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se observa que el requerimiento de la apoderada de la parte demandante se basa en que el tesorero/pagador de la dependencia de Grupo Embargos de la Unidad Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, no ha dado cuenta del cumplimiento de la medida cautelar decretada por este Despacho, en auto de 10 de septiembre de 2019. De conformidad con la referida solicitud, se dispondrá REQUERIR al pagador y/o quien haga sus veces de la dependencia de Grupo Embargos de la Unidad Dirección de Talento Humano de esa institución, para que, exponga las razones por las cuales no ha hecho efectiva la cautela y en caso de haberlo hecho, haga el rastreo necesario para identificar la razón por la cual, no existen dineros depositados en la cuenta de este despacho con destino a este proceso.

De igual manera, se considera necesario advertir al Pagador de dicha institución que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, además deberán responder por dichos valores. (Artículo 593 numeral 9 y parágrafo 2 del C. G. del P.)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- REQUERIR** al pagador y/o quien haga sus veces de la dependencia de Grupo Embargos de la Unidad Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, para que, exponga las razones por las cuales no ha hecho efectiva la medida cautelar decretada por este Despacho, en auto de 10 de septiembre de 2019 y comunicada mediante oficio No. 1002 del 22 de septiembre de 2021, consistente en el embargo y secuestro de la quinta parte que exceda el salario mínimo legal y demás emolumentos legalmente embargables y/o de los honorarios según sea el caso que el demandado Edwin Ferney Criollo Meneses devengue como empleado de la Policía Nacional; y en caso de haberlo hecho, haga el rastreo necesario para identificar la razón por la cual, no existen dineros depositados en la cuenta de este despacho con destino a este proceso. Oficiése.

**SEGUNDO. - ADVERTIR** al pagador y/o quien haga sus veces de la dependencia de Grupo Embargos de la Unidad Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional que la inobservancia de la orden impartida por este juzgado, lo hará incurrir en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales, debiendo además responder por dichos valores.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

|  |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS<br>CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE<br>PASTO<br>Notifico el presente auto por ESTADOS<br>Hoy, 2 de noviembre de 2022<br><hr/> Secretario |
|--|

**Informe Secretarial.** - Pasto, 1 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, donde se ha solicitado fijar fecha para diligencia de remate. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo con Garantía Real No. 520014189001-2019-00476

Demandante: Sara Josefina Diaz de Gómez

Demandada: Armando Ramiro Hernández Arteaga y Alba Lucy García Delgado

Pasto, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Revisado el presente asunto se advierte que el inmueble de propiedad de los demandados distinguido con M. I. 240-146074 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, se encuentra embargado, secuestrado y avaluado; que no existen irregularidades o vicios que conlleven a decretar nulidades y que no existen peticiones de levantamiento de medidas cautelares o recursos pendientes por resolver, ni citaciones de terceros acreedores hipotecarios o prendarios sin realizar, razón por la cual es procedente despachar favorablemente la solicitud de continuar el trámite con el remate del bien en comento, tal como lo dispone el artículo 448 del C. G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.** - Señalar como fecha para la diligencia de remate de la propiedad que tienen los señores Armando Ramiro Hernández Arteaga y Alba Lucy García Delgado sobre el inmueble distinguido con M. I. 240-146074 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, debidamente embargado, secuestrado y avaluado por valor de (\$112.395.000), dentro del presente asunto, el día dieciocho (18) de enero de 2023 a las 14:30 horas.

**SEGUNDO.** - La licitación comenzará a las horas y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora desde su inicio, será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del inmueble.

**TERCERO.** - Los interesados deberán presentar sus ofertas para adquirir el bien subastado previa consignación del 40% del avalúo en la cuenta Nro. 520012051101 que el Despacho tiene en el Banco Agrario de Colombia, adjuntando copia legible de la consignación al correo del juzgado [j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01pqccmpas@cendoj.ramajudicial.gov.co), las cuales serán valoradas en la hora de inicio de la diligencia. La diligencia se hará de manera presencial, en el despacho ubicado en la carrera 32A # 1 – 45 Barrio la primavera, teléfonos de contacto 311 391 0065 y 7292857.

**CUARTO.** - Elabórese por el ejecutante el respectivo aviso de remate, de conformidad con lo establecido en el artículo 450 del C. G. del P. y publíquese el día domingo por una vez con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate, en el periódico LA REPUBLICA o DIARIO DEL SUR o en la emisora RCN, CARACOL o Ecos de Pasto.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

|  |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO          |
| Notifico la presente providencia por<br>ESTADOS<br>Hoy, 2 de noviembre de 2022 |
| Secretario   |

**Informe Secretarial.** - Pasto, 1 de noviembre de 2022.- En la fecha doy cuenta al señor Juez de la solicitud de terminación del proceso. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00369

Demandante: Jaime Andrés Cadena Montenegro

Demandados.: Juan Alejandro Betancourt Córdoba y Carlos Alirio Pinta Bermúdez

Pasto, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante solicita se termine el proceso, por haberse efectuado el PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN por parte del extremo demandado, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso, procediendo al archivo del expediente.

Toda vez que se cumplen a cabalidad los presupuestos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispondrá la terminación del proceso, tomando las demás resoluciones consecuentes, como lo es el levantamiento de las medidas cautelares vigentes, toda vez que según lo certifica Secretaria no hay embargo de remanentes.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - DECRETAR** la terminación del proceso propuesto por Jaime Andrés Cadena Montenegro frente a Juan Alejandro Betancourt Córdoba y Carlos Alirio Pinta Bermúdez.

**SEGUNDO. - ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en autos de 12 de noviembre de 2020 y 26 de abril de 2022. Ofíciase

**TERCERO. - CANCELAR LA RADICACION** teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos se encuentran en custodia de la parte demandante, quien deberá remitir el correspondiente título ejecutivo a secretaria, previa cita al número 3113910065, para su correspondiente desglose a favor de la parte demandada, con las constancias secretariales pertinentes.

**CUARTO. - ARCHIVAR** el expediente, previa desanotación en el L.R., dejando las constancias del caso.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

|   |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y<br>COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO<br><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> |
| Notifico la presente providencia por<br>ESTADOS<br>Hoy, 2 de noviembre de 2022                          |
| _____<br>Secretario   |

**Informe Secretarial.** - Pasto, 31 de octubre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto para la fijación de agencias en derecho. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref: Proceso Restitución de Tenencia No. 520014189001-2021-00159

Demandante: Yesid Reinaldo Muñoz Males

Demandado: Yessika Vanessa Melo Rodríguez

Pasto, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, y toda vez que en el presente asunto se profirió sentencia que ordenó la restitución del inmueble ubicado en la carrera 42 # 7-197 Barrio Anganoy de esta ciudad, de la demandada Yessika Vanessa Melo Rodríguez al demandante señor Yesid Reinaldo Muñoz Males, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 que corresponde a 1 SMLMV, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**FIJAR** como agencias en derecho la suma de \$1.000.000 que corresponde a 1 SMLMV de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

**Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**Informe Secretarial.** - Pasto, 31 de octubre de 2022. De conformidad a lo dispuesto en la sentencia proferida en el proceso, procede secretaría a practicar la liquidación de costas dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C. G. del P., como se pasa a relacionar:

| <b>LIQUIDACIÓN</b>                          | <b>PESOS (\$)</b>  |
|---|--------------------|
| AGENCIAS EN DERECHO (Equivalente a 1 SMLMV) | \$1.000.000        |
| <b>TOTAL</b>                                | <b>\$1.000.000</b> |

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Restitución de Tenencia No. 520014189001-2021-00159

Demandante: Yesid Reinaldo Muñoz Males

Demandado: Yessika Vanessa Melo Rodríguez

Pasto, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Atendiendo el informe secretarial y revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto, se advierte que la misma se ha realizado de conformidad con lo señalado en el artículo 365 del C. G. del P., en consecuencia, se procederá a su aprobación, tal como lo advierte el artículo 366 ibídem.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**APROBAR** la liquidación de costas elaborada por la Secretaría del Juzgado en el presente asunto a cargo de la parte demandada, de conformidad a lo previsto en el numeral 1º del artículo 366 ibídem.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

|  |
|--|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO |
| Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 2 de noviembre de 2022   |
| _____<br>Secretario  |

**Informe Secretarial.** Pasto, 1 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez del presente asunto, con las solicitudes presentadas por la apoderada de la parte demandante. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012021-00460

Demandante: Editora Network Associates SAS

Demandado: Hernán Daniel Diaz Páez

Pasto, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

De la revisión de los documentos aportados por la apoderada de la parte ejecutante, para efectos de realizar la notificación personal del demandado, se advierte que, si bien se manifiesta que se adjunta al mensaje de datos, la comunicación, el auto y la demanda, ninguno de esos documentos puede visualizarse en la constancia de envío de la notificación, misma que también debe incluir los anexos que deban entregarse para un traslado (inciso 1º artículo 8 de la Ley 2213 de 2022), además la fecha del auto a notificar esta incorrecta.

Valga precisar que el acto de notificación garantiza el supremo derecho del debido proceso, defensa y contradicción, por ende, debe exigirse supremo celo con las formas procesales, a efectos de no soslayar derechos sustanciales.

Así las cosas, se requerirá por segunda vez a la parte demandante para que realice la notificación al demandado conforme lo establece la precitada ley y atendiendo las indicaciones que se resaltaron en precedencia. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

Por último, la petición de la apoderada para que se oficie a Emssanar SAS, con el objeto de que suministre una información, no se encuadra en forma alguna con la finalidad que prevé el parágrafo 2 del artículo 291 del C. G. del P., razón suficiente para negar la misma, advirtiendo que la información sobre el empleador actual del demandado, le corresponde obtenerla a la parte interesada, sin que para el efecto sea procedente la intervención oficiosa del Juzgado.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto la mandataria indica en la solicitud que aporta documento adjunto, como prueba de haber elevado derecho de petición ante esa entidad, no obstante, se verifica que la referida solicitud no cuenta con la prueba sumaria de que trata el inciso 2º del artículo 173 ibidem, por lo que deberá ser despachada desfavorablemente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - SIN LUGAR** a tener en cuenta las diligencias de notificación, en razón de lo establecido en el presente auto.

**SEGUNDO. - REQUERIR** por segunda vez a la parte demandante para que remita las diligencias de notificación al demandado, conforme lo establece el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y atendiendo las indicaciones que se resaltaron en precedencia. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

**TERCERO. - SIN LUGAR** a oficiar a a Emssanar SAS, por la razón expuesta en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE PASTO

Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 2 de noviembre de 2022

Secretario

**Informe Secretarial.** - Pasto, 27 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor juez del recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de uno de los demandados. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 5200141890012021-00487

Demandante: Claudia Anabelly Guerrero Ortega y Afianzar Inmobiliario de Nariño S.A.

Demandados: María Paula Villota Gorlato, Estewar Efraín Domínguez Martínez y Amanda Soley Maigual Jojoa

Pasto, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

**I. Asunto a tratar.**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición contra auto del 7 de octubre de 2022, por medio del cual se dispuso no atender el recurso de reposición presentado contra el auto de 28 de septiembre de 2022 por el abogado José Humberto Estrada Zambrano.

**II. Razones de inconformidad.**

Aduce que la decisión del Juzgado es contraria a los lineamientos legales previstos en la materia, en especial el artículo 74 del C.G. del P., el cual contempla con relación a las sustituciones de poder que se presumen auténticas, no siendo necesario que, para surtir efectos, provengan del correo del abogado inicial.

**III. Pronunciamiento frente al recurso.**

La apoderada de la parte ejecutante relaciona las medidas cautelares decretadas por el despacho en autos de 15 de septiembre de 2021 y 4 de mayo de 2022, además del oficio enviado al correo electrónico de este, con asunto "desacato a orden judicial de embargos de salarios".

Refuta que al existir pluralidad de demandados, solo les sea exigible a cada uno de ellos cancelar un valor equivalente a una cuota parte de la obligación, dado que en la cláusula vigésimo-quinta del contrato de arrendamiento, se declara a todos los firmantes deudores en forma solidaria e indivisible junto con el arrendatario, de todas las cargas y obligaciones que se encuentran contenidas en dicho contrato, además de que a tenor del artículo 1568 del C.C., la obligación es solidaria y por tanto exigible en su totalidad a cualquiera de los deudores.

Manifiesta su total oposición a las pretensiones tercera, cuarta y quinta del recurso impetrado, enfatiza respecto a la última de estas, que sobre el inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-48744 a la fecha no se encuentra registrada ninguna medida cautelar y anexa la respectiva nota devolutiva de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, agrega que esa fue la razón por la cual en el mes en curso, allego solicitud de secuestro solo respecto al inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 240-183641.

#### IV. Consideraciones.

En primer lugar, en aras de garantizar el derecho al debido proceso y el derecho a la defensa de los usuarios que intervienen en el trámite de los procesos judiciales, con relación a la razón de inconformidad aducida por el recurrente, el Juzgado comparte el argumento en cuanto a que el memorial de sustitución de poder se presumirá auténtico por así establecerlo el artículo 74 del G.G. del P., bajo el entendido de que la Ley 2213 de 2022 solo constituye un complemento de la codificación procesal, la cual mantiene completa vigencia.

En segundo lugar, a fin de resolver el recurso de reposición contra el auto de 28 de septiembre de 2022, se comenzara haciendo una aclaración al respecto, en el proveído impugnado se dispuso requerir al pagador de la empresa en la cual laboran los demandados María Paula Villota Gorlato y Estewar Efraín Domínguez Martínez, para que proceda con el cumplimiento de una medida cautelar previamente decretada, según lo previsto en el numeral 9 del artículo 593 del C.G. del P., en otras palabras, mediante esa decisión judicial no se decretó cautela alguna, como erróneamente lo afirma el apoderado judicial del demandado Estewar Efraín.

Así las cosas, la impugnación del demandado se concreta en cuestionar las decisiones proferidas por este despacho el 15 de septiembre de 2021 y 4 de mayo de 2022, ya que textualmente señala: “**SEGUNDO: MODIFICAR** el auto de 15 de septiembre de 2021 (...) **TERCERO: MODIFICAR** el auto de 4 de mayo de 2022 (...) **CUARTO: OFICIAR** al Gerente de la Empresa xxxxx el levantamiento de la medida cautelar.”

Al punto, revisado el expediente, exactamente la providencia del 4 de mayo, se observa que si bien dentro del término legal fue rebatida por el apoderado de las demandadas María Paula Villota Gorlato y Amanda Soley Maigual Jojoa, con posterioridad allego un desistimiento del mismo: expresamente manifestó: “(...) resulta inoportuno e innecesario el recurso interpuesto pues la decisión del despacho, a su digno cargo, es legal y acorde con lo pedido”.

Ahora bien, frente a lo medular de su inconformidad, esto es, la desproporción en las cautelares decretadas, vélgase precisar que si bien se han decretado diferentes medidas para cada demandado por solicitud de la parte ejecutante, aquellas no se encuentran consumadas, toda vez que hasta la fecha no se ha practicado el secuestro de ningún bien, ni tampoco existen avalúos sobre aquellos que nos permitan advertir el exceso alegado.

Aun mas, frente a la medida que recae sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 240-48744, no se la puede calificar de suficiente, toda vez que ni siquiera se ha registrado el embargo sobre el bien, tal y como lo manifiesta y acredita la parte ejecutante, en su pronunciamiento frente al recurso en estudio.

Por lo tanto, a la fecha no se puede advertir la configuración de un exceso, no obstante, de llegar a presentarse el despacho adoptara las medidas necesarias para salvaguardar los derechos de las personas afectadas, conforme lo reglamenta el inciso 4 del artículo 599 y 600 del C.G.P

En conclusión, por considerar que los argumentos esbozados en esta providencia, resultan suficientes para mantener incólume la decisión repudiada, así se dispondrá.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SIN LUGAR A REPONER** la decisión adoptada en el Auto del 28 de septiembre de 2022.

**SEGUNDO. SIN LUGAR A** determinar exceso en las medidas cautelares decretadas, conforme lo expuesto en precedencia.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

|   |
|---|
| JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS<br>Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO |
| Notifico la presente providencia por<br>ESTADOS                       |
| Hoy, 2 de noviembre de 2022   |
| _____<br>Secretario   |

**Informe Secretarial.** - Pasto, 1 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente asunto, el apoderado de la parte ejecutante allegó las diligencias de citación para notificación personal de la demandada. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00619  
Demandante: Edilma Deyanira Ceron Bastidas  
Demandado: María del Carmen Villota Alvarado

Pasto, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte ejecutante allega las diligencias para notificación personal de la demandada, mas revisada la información contenida en la comunicación enviada, no es posible extraer los términos legales para la notificación<sup>1</sup>, bajo el entendido de que los mismos no se equiparan a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, actualmente Ley 2213 de 2022, la cual únicamente es aplicable en los casos de que la notificación se realice por medios electrónicos y no físicos como en el presente caso.

Por ende, no se podrá tener en cuenta las notificaciones, y se lo requerirá por tercera vez al mandatario judicial a efectos de que remita nuevamente las diligencias de notificación a la demandada según los requisitos que consagra el Código General del Proceso. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SIN LUGAR** a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas, en razón de lo establecido en el presente auto.

**SEGUNDO. - REQUERIR** por tercera vez a la parte demandante, que remita nuevamente las diligencias de notificación a la demandada, según los requisitos que consagran los artículos 291 y 292 del C. G. del P. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 2 de noviembre de 2022

Secretario

<sup>1</sup> Inciso 1º numeral 3º artículo 291 del C. G. del P.

**Informe Secretarial.** - Pasto, 1 de noviembre de 2022. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente asunto, el apoderado de la parte ejecutante allegó las diligencias de citación para notificación personal de la demandada. Sírvase Proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
DE PASTO**

Ref.: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2021-00631  
Demandante: Celina Magdalena Ceron Bastidas  
Demandado: María del Carmen Villota Alvarado

Pasto, primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte ejecutante allega las diligencias para notificación personal de la demandada, mas revisada la información contenida en la comunicación enviada, no es posible extraer los términos legales para la notificación<sup>1</sup>, bajo el entendido de que los mismos no se equiparan a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, actualmente Ley 2213 de 2022, la cual únicamente es aplicable en los casos de que la notificación se realice por medios electrónicos y no físicos como en el presente caso.

Por ende, no se podrá tener en cuenta las notificaciones, y se lo requerirá por tercera vez al mandatario judicial a efectos de que remita nuevamente las diligencias de notificación a la demandada según los requisitos que consagra el Código General del Proceso. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

**RESUELVE:**

**PRIMERO. - SIN LUGAR** a tener en cuenta las diligencias de notificación allegadas, en razón de lo establecido en el presente auto.

**SEGUNDO. - REQUERIR** por tercera vez a la parte demandante, que remita nuevamente las diligencias de notificación a la demandada, según los requisitos que consagran los artículos 291 y 292 del C. G. del P. La actuación requerida debe cumplirla dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto so pena de decretar el desistimiento tácito de que trata el numeral 1º del artículo 317 ibidem.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS  
Hoy, 2 de noviembre de 2022

Secretario

<sup>1</sup> Inciso 1º numeral 3º artículo 291 del C. G. del P.

INFORME SECRETARIAL. Pasto, 24 de octubre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez de la reforma de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante y por la demandada Carolina del Pilar Salas. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

## **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Restitución de Inmueble Arrendado No. 2021-00636

Demandante: Jaime Andrés Cadena Montenegro

Demandados: Ricardo Ramos Ramos y Carolina del Pilar Salas

Pasto (N.), primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la reforma de la demanda presentada por el señor apoderado de la parte demandante.

### **ANTECEDENTES**

Jaime Andrés Cadena Montenegro por conducto de apoderado judicial, presentó escrito de demanda, con el fin de adelantar proceso de restitución de inmueble arrendado en contra de Ricardo Ramos Ramos y Carolina del Pilar Salas.

Mediante auto de 4 de marzo de 2022, el Juzgado admitió la demanda, la parte demandada se notificó personalmente y contestó la demanda.

El apoderado de la parte demandante, presenta escrito de reforma de la demanda inicial.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 93 del C. G. del P., respecto de la reforma de la demanda, dispone:

*“El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial.*

*La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.*
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reforma la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por Estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá*

*pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*

5. *Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

En ese sentido, teniendo en cuenta que la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte demandante se ajusta a las previsiones legales, toda vez que no se ha señalado fecha para audiencia, la reforma consiste en modificación de hechos y pretensiones, la notificación al extremo pasivo se ha efectuado y se presentó la demanda debidamente integrada, la misma habrá de resolverse favorablemente, disponiendo su consecuente notificación.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud presentada por la demandada Carolina del Pilar Salas Lora, tendiente a que se acepte la devolución del inmueble objeto de restitución, este Despacho considera poner en conocimiento del apoderado de la parte demandante, a fin de que realice el pronunciamiento que considere pertinente.

Por consiguiente, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- ADMITIR** la reforma de la demanda formulada por el apoderado judicial de la parte demandante.

**SEGUNDO.- . NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en estados. De la reforma de la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**TERCERO. - CORRER TRASLADO** de los documentos aportados con la reforma de la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o desconocimiento.

**CUARTO. - PONER** en conocimiento del apoderado de la parte demandante la solicitud presentada por la demandada Carolina del Pilar Salas Lora, tendiente a que se acepte la devolución del inmueble objeto de restitución.

**Notifíquese y cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS<br/>CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE<br/>PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy<br/>2 de noviembre de 2022</p> <hr/> <p>Secretaria</p> |
|--|

**Informe Secretarial.** Pasto, 1 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2022-00368

Demandante: Cooperativa Multiactiva de Centrales Eléctricas de Nariño Coopcen Ltda

Demandados: Rique Adrián Villota Villota y María Stela Villota Yaqueno

Pasto (N.), primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la parte ejecutante se observa que las falencias advertidas en proveído de 17 de agosto de 2022 fueron subsanadas y toda vez que el título valor pagará aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 709 del Código de Comercio, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de Cooperativa Multiactiva de Centrales Eléctricas de Nariño Coopcen Ltda y en contra de Rique Adrián Villota Villota y María Stela Villota Yaqueno, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) \$11.235.027 por concepto de CAPITAL.
- b) \$549.187 por concepto de intereses corrientes pactados y causados, hasta el día 30 de mayo de 2022.
- c) \$ 23.400 saldo seguro deuda.
- d) Por el valor de los intereses moratorios al máximo porcentaje permitido por la ley sobre la obligación por el capital desde el día 31 de mayo de 2022 hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. - RECONOCER** personería al abogado Cristian Gabriel Garcés Rojas portador de la T.P. No. 330.208 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

|  |
|--|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO</b></p> <p>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy<br/>2 de noviembre de 2022</p> <p>_____<br/>Secretaría</p> |
|--|

**Informe Secretarial.** Pasto, 1 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del memorial que antecede presentado por el apoderado de la parte ejecutante. Sírvasse proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00371  
Demandante: Cristian Gabriel Garcés Rojas  
Demandada: Maura Cuayal de Delgado

Pasto (N.), primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo el informe secretarial y revisado el memorial presentado por la parte ejecutante se observa que las falencias advertidas en proveído de 17 de agosto de 2022 fueron subsanadas y toda vez que el título valor letra de cambio aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo al tenor de lo establecido en los artículos 422 del C.G. del P., 621 y 709 del Código de Comercio, se procederá a librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de Cristian Gabriel Garcés Rojas y en contra de Maura Cuayal de Delgado, para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele la suma de \$2.500.000,00 por concepto de capital, más los intereses moratorios causados desde el 19 de octubre de 2021 hasta el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO.- IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO.- NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. - RECONOCER** personería al abogado Cristian Gabriel Garcés Rojas portador de la T.P. No. 330.208 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

|   |
|---|
| <p><b>JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO</b><br/>Notifico el presente auto por ESTADOS hoy<br/>2 de noviembre de 2022</p> <hr/> <p>Secretaría</p> |
|---|

**Informe Secretarial.** Pasto, 1 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2022-00573

Demandante: Institución Educativa Liceo Rafael Pombo

Demandado: Héctor Efrén Delgado López

Pasto (N.), primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentra *“Los demás que exija la Ley”*.

El inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso prevé que: *“(…) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se enlista *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se advierte que la parte ejecutante pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria, sin precisar la fecha desde la cual hace uso de ella.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir las falencias, advirtiendo que de no corregirlas en el término otorgado se procederá al rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias advertidas en el presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO. - RECONOCER** personería a la abogada Andrea Carolina Cortes Buchely portador de la T.P. No. 357.736 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
2 de noviembre de 2022

---

Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 1 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2022-00574

Demandante: Sumoto S.A.

Demandados: José Alirio Ordoñez Vargas y Mary Georgina Vargas García

Pasto (N.), primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentra *“Los demás que exija la Ley”*.

El inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso prevé que: *“(…) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se enlista *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se advierte que la parte ejecutante pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria, sin precisar la fecha desde la cual hace uso de ella.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir las falencias, advirtiendo que de no corregirlas en el término otorgado se procederá al rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias advertidas en el presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO. - RECONOCER** personería a la abogada Jesica Catalina Gavilanes de la Rosa portadora de la T.P. No. 265.576 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
2 de noviembre de 2022

---

Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 1 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto informándole que le correspondió a este despacho judicial por reparto. Sírvese proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2022-00575

Demandante: Sumoto S.A.

Demandado: Justiniano de Hoyos Mendoza

Pasto (N.), primero (1°) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Se procede a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la demanda ejecutiva de la referencia, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

El artículo 82 del C. G. del P. señala los requisitos que debe cumplir la demanda con la que se promueva todo proceso entre los que se encuentra *“Los demás que exija la Ley”*.

El inciso 3° del artículo 431 del Código General del Proceso prevé que: *“(…) Cuando se haya estipulado cláusula aceleratoria, el acreedor deberá precisar en su demanda desde qué fecha hace uso de ella”*.

El artículo 90 del C.G. del P. regula la inadmisión de la demanda en los casos en los que ahí se indican, entre los que se enlista *“Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Revisado el libelo introductorio y sus anexos se advierte que la parte ejecutante pretende hacer uso de la cláusula aceleratoria, sin precisar la fecha desde la cual hace uso de ella.

Así las cosas, se deberá inadmitir la demanda y otorgar a la parte demandante el término de cinco (5) días para que proceda a corregir las falencias, advirtiendo que de no corregirlas en el término otorgado se procederá al rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO.- INADMITIR** la demanda ejecutiva de la referencia, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO.- CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias advertidas en el presente proveído, so pena de rechazo.

**TERCERO. - RECONOCER** personería a la abogada Jesica Catalina Gavilanes de la Rosa portadora de la T.P. No. 265.576 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte ejecutante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS  
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE  
PASTO**  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
2 de noviembre de 2022

---

Secretaria

**Informe Secretarial.** Pasto, 1 de noviembre de 2022. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual correspondió por reparto de Oficina Judicial. Sírvase proveer.

**Camilo Alejandro Jurado Cañizares**  
**Secretario**

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA  
MÚLTIPLE DE PASTO**

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2022-00576  
Demandante: Sumoto S.A.  
Demandado: Jaime Nausil

Pasto (N.), primero (1) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que este despacho judicial es competente para conocer el presente asunto, se procede a resolver lo pertinente sobre la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Examinada la demanda ejecutiva y sus anexos se advierte que reúne las exigencias del artículo 82 y ss del Código General del Proceso.

Que por el domicilio de la parte demandada y la cuantía de las pretensiones, este juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta.

Que el título valor (pagaré) aportado como base del recaudo coercitivo presta mérito ejecutivo a tenor de lo establecido en los artículos 422 ibídem, 621 y 709 del C. de Co., razón por la cual se impone librar la orden de apremio solicitada.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

**RESUELVE**

**PRIMERO. - LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de Sumoto S.A. y en contra de Jaime Nausil para que en el término de cinco (5) días que comenzará a contarse desde el día hábil siguiente a la notificación personal de este auto, cancele las siguientes sumas:

- a) Por la suma de \$305.250, más los intereses de mora a partir del día 17 de mayo del año 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- b) Por la suma de \$305.250, más los intereses de mora a partir del día 17 de junio del año 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- c) Por la suma de \$305.250, más los intereses de mora a partir del día 17 de julio del año 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.
- d) Por la suma de \$305.250, más los intereses de mora a partir del día 17 de agosto del año 2022 y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO. – IMPRÍMIR** al presente asunto el trámite previsto en la Sección Segunda, Título Único, Capítulo I y siguientes del Código General del Proceso.

**TERCERO. - NOTIFICAR** este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290 y ss del C.G.P. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días hábiles para los fines que estime pertinentes.

**CUARTO. – RECONOCER** personería a la abogada Jesica Catalina Gavilanes de la Rosa portadora de la T.P. No. 265.576 del C.S. de la J. para que actúe en el presente asunto en representación de la parte demandante.

**Notifíquese y Cúmplase**



**Jorge Daniel Torres Torres**  
**Juez**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS  
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO  
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy  
2 de noviembre de 2022

\_\_\_\_\_  
Secretario